



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali (V), 28 de octubre de 2022  
Registro de proyecto: 27 de octubre de 2022  
Aprobado en Sala Unitaria No. 99  
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2022-02059-00
Disciplinable:	Indeterminado
Quejoso y/o Compulsa:	Consejo Seccional de la Judicatura del Valle
Providencia:	Auto Desestima de plano

**I. ASUNTO A TRATAR**

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** El 19 de octubre de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, remitió para que se repartiera como queja disciplinaria, la petición formulada por el señor JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, que se efectuó en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*“(...) JOSE ALBERTO RODRIGUEZ , identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, en ejercicio de mi profesión y por razón a ella obrando como investigador Privado de la Doctora DIANA MARCELA VICENTES CAICEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.677.012 de Bogotá, Tarjeta profesional No. 346.6868 del C.S.J. dentro del CUI de la referencia, en contra del señor CARLOS ALBERTO CALDERON CUELLAR, en atención al artículo 125 de la Ley 906 de 2004, Modificado por la Ley 1142 Art. 47 Numeral 9 de 2007. En cumplimiento a misión de trabajo No. 01 de la defensa me permito solicitar a ustedes muy respetuosamente se brinde a esta defensa técnica la siguiente información con fines judiciales así:*

*1. Se informe a esta defensa técnica, con fines judiciales las quejas, investigaciones disciplinarias y sanciones existentes en los archivos del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-CALI, contra el señor abogado ALVARO VELEZ ALVAREZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 14.975.725 de Cali y tarjeta profesional No. 21.662 Del C.S.J.*

*2. Lo anterior se requiere de carácter urgente con el fin de ser presentado como información y elementos materiales probatorios, evidencia física dentro del radicado de la referencia en próxima audiencia preparatoria ante el Juez de Conocimiento. En defensa del señor CARLOS ALBERTO CALDERON CUELLAR. (...)”*

**2.2.** El 21 de octubre de 2022, el expediente se incorporó al one drive en la respectiva carpeta virtual del Despacho Sustanciador.

**III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

<sup>1</sup> Documento 003 a 004 EXP DIGITALIZADO



Expediente No. 2022 - 02059

### 3.1. Competencia

Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los abogados por faltas derivadas del ejercicio de la profesión, realizadas en el territorio de esta jurisdicción y en contra de quienes actúan con licencia provisional, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y en los artículos 19 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

### 3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

#### 3.2.1. No existe mérito para abrir proceso disciplinario

El artículo 68 de la Ley 1123 de 2007, establece que:

*Artículo 68. La sala de conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad. (Negrita y subraya fuera del texto).*

Frente a la procedencia de decisiones inhibitorias y/o desestimatorias, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del doctor ALFONSO CAJIAO CABRERA, dentro del radicado 110011102000-2018-02318-01, en sentencia del 3 de noviembre de 2021, esbozó que:

*"(...) Lo primero que hay que manifestar es que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007 se debe examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o si existe una causal objetiva de improcedibilidad.*

*Por razón de lo anterior, el artículo 69 ibídem, consagra que las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreto o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna.*

*Por lo tanto, la decisión desestimatoria o inhibitoria implica que la autoridad disciplinaria se abstiene de conocer determinado asunto por las razones establecidas por el legislador, sin que se emita un pronunciamiento que materialmente lo resuelva de fondo, toda vez que se adopta sin actuación procesal previa y únicamente con la información que contiene el expediente una vez ingrese al despacho del instructor.*

*En consecuencia, los análisis valorativos que en ese momento se despliegan, apuntan simplemente a definir la relevancia o no para el derecho disciplinario de los hechos denunciados o informados, a su concreción y factibilidad, de allí que se argumente con factibilidad, que la decisión inhibitoria o desestimatoria no hace tránsito a cosa juzgada. (...)"(Negrita y subraya fuera del texto).*

En el caso concreto, de conformidad con el memorial que dio origen al presente proceso disciplinario, a juicio de esta Magistratura, no existe mérito para abrir proceso disciplinario, pues como quedó evidenciado, aquel no corresponde a una queja disciplinaria sino a una petición de información de interés particular, en los términos del artículo 23 de la Constitución Política y de los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, como quiera que, en éste prístinamente se observa que el peticionario requirió

2

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca  
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V)  
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



*Expediente No. 2022 - 02059*

de la autoridad - Consejo Seccional de la Judicatura del Valle -, se certificara que investigaciones disciplinarias y sanciones se han impuesto en contra del abogado ÁLVARO VÉLEZ ÁLVAREZ.

Pues bien, aunque el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, no tiene competencia para emitir la certificación deprecada y actuó conforme al ordenamiento jurídico, esto es, conforme al artículo 21 del CPACA, que dispone que, frente a la falta de competencia para tramitar determinada solicitud aquella debe ser remitida al competente, una vez allegada a la Secretaría de esta Corporación, ésta no debió repartirse como una noticia disciplinaria, sino que, debió imprimirse el trámite pertinente, por lo que, en esta oportunidad dado que, no se está ante una queja disciplinaria susceptible de avocarse, se procederá a desestimarla de plano y, en su lugar, a ordenar que, por Secretaría se conteste la petición del señor JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, emitiendo la certificación deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DESESTIMAR DE PLANO LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA**, por no encontrarse ante queja disciplinaria alguna, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** que a través de la Secretaría de esta Corporación se emita la certificación deprecada por el señor JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ RODRIGUEZ en relación con el abogado ALVARO VELEZ ALVAREZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 14.975.725 de Cali y tarjeta profesional No. 21.662 del C.S. de la J.; de igual forma, expídase el certificado de antecedentes disciplinarios del mentado abogado.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
Magistrada Ponente

MAMP

**Firmado Por:**  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e81cf4cfd21003d4d14741b0f9be9e1e1dbb768b4fd6b550540502a757284cf**

Documento generado en 31/10/2022 04:18:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**